República de Colombia

Rama Judicial

Distrito Judicial de Medellín

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Demandado	Iván Felipe García
Radicado	05001 31 03 018 2020-00185 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Medellín cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia, se procede a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **Scotiabank Colpatria S.A. antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. (Nit. 860.034.594-1),** en contra de **Iván Felipe García (C.C. No. 71.261.047).**

II. ANTECEDENTES

1º. Cursa en este Despacho Judicial el proceso ejecutivo singular instaurado por **Scotiabank Colpatria S.A. antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. (Nit. 860.034.594-1),** en contra de **Iván Felipe García (C.C. No. 71.261.047)**, donde se aporta como base de recaudo dos pagarés, suscritos a favor de la demandante, por las siguientes sumas de dinero:

a) **Pagaré No. 02-01753750-03**. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M.L. ($162.408.791.22)**.
b) **Pagaré No. 1905036145.** Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. ($58.329.406.81).**
c) **Pagaré No. 5470640028873118**. Por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. ($12.320.897.oo).**

d) **Pagaré No. 4097440077989394**. Por la suma de **UN MILLON SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y UN PESOS M.L. ($1.062.071.oo).**

2º. Por auto de fecha octubre 7 de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas y valores solicitados, ordenándose la notificación a la parte pasiva, conforme los preceptos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

3º. El demandado fue notificado por Aviso, dejando vencer su traslado sin contestar y sin proponer medios exceptivos que pudieran desvirtuar, enervar, aniquilar, modificar en todo o en parte las pretensiones de la demanda.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

4º. Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes comprometidas en el asunto y el domicilio de la parte ejecutada.

5º. La parte actora está legitimada en la causa, por ser la beneficiaria del título valor allegado como base de recaudo y la parte demandada por figurar en dicho documento como deudores de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente. Tramitado entonces el proceso conforme a las normas que lo regulan, es necesario proceder a las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

6º. La acción cambiaria, tiene por finalidad lograr que el derecho literal y autónomo contenido en el título valor sea efectivo, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado a las partes obligadas cambiariamente. Tales derechos son de distinta prestación y persiguen la solución de deudas de diversa índole.

7º. Dada entonces la certeza del derecho contenido en los títulos, que los convierten en unos documentos privados privilegiados por la autenticidad de su contenido y de la firma del obligado, como por su inclusión en la categoría de los que prestan mérito para el cobro de las obligaciones en él incorporadas por la vía ejecutiva.

8º. Del caso concreto

a) En el caso sub júdice, se incorporó para el ejercicio de la acción cambiaria unos títulos valores tipo pagaré, los cuales que contienen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitido directamente por quien lo

acepta, en beneficio de una entidad, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo en él convenido.

b) Además exige nuestra normatividad comercial que el pagaré cumpla con los requisitos generales indicados en el artículo 621 del C. Co. y con los especiales del 709 del C. Co. Los primeros son: ***La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar de creación del título, la fecha de creación del título, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho*** y los segundos son: ***La promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento***.

Examinados los requisitos que vienen de enunciarse en los pagarés allegados como base de recaudo, se advierte que los mismos cumplen con cada uno de ellos, lo que permite predicar su validez y respaldar las obligaciones con ellas garantizadas.

c) Dispone el inc.2º del Art. 440 del C.G.P., que si una vez notificado el mandamiento ejecutivo, *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*, que es precisamente lo que sucederá en el caso a estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de **Scotiabank Colpatria S.A. antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. (Nit. 860.034.594-1),** y en contra de **Iván Felipe García (C.C. No. 71.261.047)**, por las sumas indicadas en el apremio ejecutivo de fecha 7 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Se decreta el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., se fija como agencias en derecho la suma de **$7.000.000.oo.**

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidarán de conformidad a la forma establecida por el Art. 446 ibidem.

QUINTO: Este auto se notificará por estados, de conformidad con el Art. 440 ejusdem.

SEXTO: REMITIR el presente expediente, una vez ejecutoriado el presente auto a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

NOTIFÍQUESE

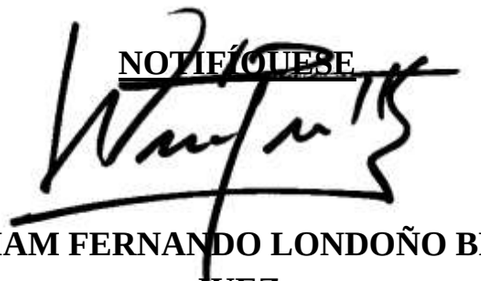

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ
[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

5

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **32** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **05** de **MARZO** de **2021**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b62909f89a31500621566882c5ba2dbb41d8eaf7bbd0d81817d1ed5cc15929f
Documento generado en 04/03/2021 10:05:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica